



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Márquez Ramírez, procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contra la resolución de fojas 175, de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues, a través del mismo, el demandante reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 9, de fecha 18 de junio de 2013 (f. 36). Allí, mediante la cual la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada su demanda de anulación de laudo arbitral. Como consecuencia de ello se consideró válido el laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución 5, de fecha 13 de agosto de 2012 (f. 4). El recurrente alega una la supuesta afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de defensa.
5. Esta Sala del Tribunal recuerda que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a si procede o no la anulación del laudo arbitral. Además de ello, dicha resolución está suficientemente motivada en tanto que se fundamente en las razones siguientes:

i) la Unidad de Gestión Educativa Local 01 (UGEL 01) formula nulidad de los actuados, debido a que no fue notificada con los anexos de la demanda, siendo desestimada por Resolución 3, de fecha 14 de junio de 2012 (la cual no fue cuestionada); aunque por Resolución 2, de fecha 11 de mayo de 2012, el árbitro ya la había declarado rebelde por no haber contestado la demanda dentro del plazo correspondiente. Emitido el laudo arbitral con fecha 13 de agosto de 2012, el procurador público del Ministerio de Educación se apersona al proceso y solicita dejar sin efecto las actuaciones arbitrales y el nombramiento del árbitro único, siendo desestimada por Resolución 6, de fecha 7 de septiembre de 2012, la que no fue objeto de cuestionamiento; **ii)** no se advierte vulneración del derecho de defensa de la UGEL demandada (con quien se celebró el contrato materia de discusión en el proceso arbitral), ya que durante el proceso arbitral tuvo la oportunidad de ejercerlo sin restricción alguna, debido a que fue notificada válidamente con la demanda, no habiéndolo efectuado oportunamente; por lo que fue declarada en rebeldía. A lo que habría que agregar que la demandada debió utilizar los canales internos para permitir la defensa del procurador correspondiente o comunicarlo al árbitro para que tome las medidas necesarias, lo cual no ocurrió, dejando pasar todos los plazos; **iii)** es preciso aplicar el “principio de convalidación”, por el cual la actividad realizada en el procedimiento queda inalterable si la parte afectada con el error asume una conducta que convalida lo realizado, dejando transcurrir los plazos para su cuestionamiento; por cuanto, es de verse que nunca se cuestionó en sede arbitral (primera oportunidad) los defectos que ahora se mencionan; tampoco se planteó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2015-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

recurso de reconsideración contra ninguna resolución arbitral relacionada, situación que implícitamente supone convalidación tácita del defecto de notificación que hoy se alega, más aún si desde el acta de instalación aparece que la UGEL fue debidamente notificada; y iv) en anteriores pronunciamientos, esta Sala Superior ha considerado que las pretensiones referidas a la nulidad de laudos referidos a la falta de emplazamiento del procurador público de determinada entidad del Estado deben ser rechazadas si la entidad ha sido debidamente emplazada en el domicilio contractual señalado por ella misma en el contrato suscrito con el contratista, puesto que, realizada la comunicación arbitral, constituye una obligación administrativa de la entidad emplazada poner en conocimiento de la procuraduría correspondiente el inicio de las actuaciones arbitrales para que estas puedan ejercer la defensa del Estado. En este caso, el domicilio indicado por la demandada y señalado en el respectivo contrato (lógicamente para todos los efectos del contrato que incluye el convenio arbitral) era el declarado en la parte introductoria del mismo.

7. En este sentido, resulta innecesario prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado derechos como el de la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y otros por no encontrarse el recurrente conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA